



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1027

Bogotá, D. C., martes, 23 de julio de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se prohíbe la participación
accionaria de las Corporaciones Autónomas
Regionales - CAR en las empresas de servicios
públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2024

Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara**, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me hizo como ponente en segundo debate del presente proyecto de ley, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva del Proyecto de Ley 235 de 2023 para segundo debate en la Comisión Quinta de Cámara.

Cordialmente,

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

1. Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la acción institucional y la legitimidad de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), prohibiendo la participación accionaria de estas en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Trámite del proyecto

El proyecto de Ley 235 de 2023 Cámara se radicó ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 18 de septiembre del 2023 por los Congresistas *Cristian Danilo Avendaño Fino*, Representante a la Cámara por Santander y *Julia Miranda Londoño*, Representante a la Cámara por Bogotá.

El proyecto de ley fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 29 de septiembre de 2023. Mediante oficio CQCP 3.5 del día 3 de octubre del 2023, el Presidente de la Comisión Quinta designó a la Representante *Julia Miranda Londoño*, como ponente única, concediendo un plazo de 15 días para la presentación de la ponencia. Dicho término fue oportuna y consecutivamente prorrogado por la

mesa directiva de la Comisión Quinta de Cámara a solicitud de la ponente. La última prórroga se concedió mediante oficio CQCP 3.5/235/2023-2024 por un periodo de 15 días calendario contados a partir del día 5 de marzo del 2024.

La ponencia para primer debate del presente proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 386 de 2024. Posteriormente fue anunciado en la sesión de la Comisión Quinta del día 18 de junio, como consta en el acta número 45 de la mencionada célula legislativa. El primer debate se surtió el día 19 de junio de 2024, fecha en la cual el texto propuesto fue acogido por unanimidad y sin cambios por la comisión. La mesa directiva de la Comisión Quinta de Cámara tomó la decisión de designar a la suscrita como ponente para segundo debate, lo cual fue comunicado mediante oficio CQCP 3.5/363/2023-2024.

3. Contenido de la iniciativa

El presente informe se refiere a un proyecto con articulado concreto y breve:

- **El artículo 1º** describe el objeto de la normatividad.
- **El artículo 2º** consagra la prohibición de participación accionaria de las CAR en ESPD.
- **El artículo 3º** se refiere a la cesión de acciones disponiendo 1. Que las CAR con acciones en ESPD, las cederán a las entidades territoriales responsables de la prestación de los servicios públicos en un plazo de un año a partir de la vigencia de la Ley. 2. Que se considerarán criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad en la cesión. y 3. Que las ESPD reorganizarán sus estatutos para garantizar la participación prioritaria de las entidades territoriales en su gobernanza.
- Finalmente, **el artículo 4º** establece la vigencia inmediata y las derogatorias de modo general

4. Análisis de la ponente

4.1 Rol institucional de las CAR frente a las ESPD

Son deberes constitucionales del Estado colombiano (Arts. 79 y 80 C. P.), proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”. En este marco, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son una de las principales herramientas institucionales previstas por el constituyente para implementar la “constitución ecológica” y garantizar la protección de los ecosistemas “desde un ámbito más cercano al ciudadano”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como las “encargadas

por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

En línea con lo anterior, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993¹ dispone que las CAR tienen dos objetos principales. I), “la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables” y II), “dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales” que regulen la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales renovables, todo conforme a las pautas y directrices del Ministerio de Ambiente.

A su turno, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sobre las funciones de las CAR, dispone que ellas tienen, entre otras competencias, la de “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”, la de establecer valores o límites permisibles de contaminación, la de ejercer control y seguimiento sobre el uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, así como la de imponer sanciones en caso de que se vulneren las normas sobre protección ambiental.

De igual forma, prevé que son competentes para otorgar concesiones destinadas al uso de aguas superficiales y subterráneas, las cuáles se encuentran reguladas en el Decreto Ley 2811 de 1974.² Las CAR además pueden revocar las autorizaciones otorgadas, en los términos del artículo 62 de la citada ley 99 y su facultad a prevención para imponer medidas de reparación o compensación, preventivas y sancionatorias, se encuentra consagrada en los artículos 2º, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.³

Cabe destacar también, el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974⁴, que prevé el “permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público” que será otorgado por la autoridad ambiental “a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público”, por un plazo no mayor a diez años. El artículo 56 del mismo Decreto reconoce el “permiso para el estudio de recursos naturales, cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento”, por un plazo máximo de dos años.

¹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

³ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁴ *Ibidem*.

Así mismo, la Ley 1450 de 2011⁵ estableció en su artículo 206 que “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”.

En desarrollo de las disposiciones legales, el Decreto 1541 de 1978⁶ establece los requisitos para el permiso de ocupación de cauces, playas, lechos y ríos, el artículo 18 del Decreto 1640 de 2012⁷, dispuso que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborar los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos y el Decreto 1076 de 2015⁸ prevé entre otros, los requisitos que deben cumplir las solicitudes para la prospección y exploración de aguas subterráneas, los vertimientos y la emisión atmosférica para fuentes fijas.

Una vez reseñado de forma general, el amplio espectro funcional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que puede ser ejercido en relación con las actividades desarrolladas por empresas de servicios públicos domiciliarios, es importante subrayar que, según la Corte Constitucional, la inexistencia de reglas superiores precisas sobre las funciones y grado de autonomía de las CAR implica que el constituyente confirió al legislador un “margen de configuración de considerable amplitud en la materia”. Este margen, sin embargo, debe mantener un “mínimo de autonomía” y en particular, no puede anular la competencia de protección ambiental que el constituyente confió a estas corporaciones.⁹

Pues bien, el presente proyecto, lejos de restringir las competencias de protección ambiental a cargo de las CAR, busca potenciar el ejercicio de aquellas, armonizar su autonomía financiera con el ejercicio objetivo e imparcial de sus funciones. En tal sentido, se propone una disposición legal que garantice que sus rentas propias se administrarán en el desarrollo de su misionalidad, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje

de las indemnizaciones y las multas (art. 46 de la Ley 99 de 1993), de modo que no puedan invertir en empresas de servicios públicos domiciliarios. De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución, se establece que corresponde al Congreso hacer las leyes. Entre las funciones que cumple, se encuentran, según el numeral 7, reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

4.2 Implicaciones de la participación accionaria

Ser accionista; es decir, propietario de una empresa, conlleva para este sujeto jurídico un conjunto de derechos y responsabilidades debido a los cuáles, su patrimonio queda expuesto a los resultados de los ejercicios que aquella realiza, tanto por vía de fluctuación en las utilidades, que percibirá a modo de dividendos, como por fluctuación en el valor de mercado de las acciones que posea.

De igual manera, el accionista deberá asumir el riesgo por las pérdidas que pueda tener la empresa y en caso de que aquella sea declarada en quiebra, responderá por las deudas insolutas. Pues bien, cuando las Corporaciones Autónomas Regionales son accionistas de empresas de servicios públicos, deben seguir adoptando decisiones de control y vigilancia ambiental, a menudo con consecuencias patrimoniales, sobre las mismas empresas en las que tienen participación. Deben seguir estableciendo límites, restricciones y regulaciones ambientales, decidir sobre el otorgamiento de permisos y licencias ambientales a estas empresas, sancionarlas por incumplimientos relacionados con dichas regulaciones e instrumentos y exigir la remediación de los impactos ambientales que hayan generado.

En resumen, deben seguir atendiendo al interés general que está envuelto en el adecuado desarrollo de sus competencias, pero a la vez deben velar en aras de la responsabilidad fiscal, para que sus inversiones sean rentables y no comprometan su patrimonio, siendo en muchos casos imposible satisfacer simultáneamente ambos intereses y viéndose abocadas así no quisieran, a escenarios de incumplimiento en uno u otro sentido.

En adición a lo expuesto, el accionista por regla general tiene la facultad de incidir con voz y voto en las decisiones importantes de la empresa. Dicha incidencia puede ser más determinante, cuando ejerce control como accionista mayoritario. Sin embargo, cuando además de accionista (mayoritario o no), la misma persona ejerce autoridad ambiental, es claro que a menudo debe controlar e incluso sancionar decisiones que ella misma adoptó, convirtiéndose en juez y parte; es decir, perdiendo objetividad y poniendo sus decisiones como CAR en tela de juicio público, en sacrificio de su credibilidad y su legitimidad.

⁵ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

⁶ “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.”

⁷ Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.

⁸ Decreto único compilatorio, reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-498 de 2003, C-462 de 2008, C-145 de 2021 y C-152 de 2023.

Como hemos advertido los autores y se reitera en este informe de ponencia, la participación accionaria de las CAR en empresas de servicios públicos domiciliarios, por razones asociadas precisamente con el derecho al voto como accionista, incrementa considerablemente el riesgo de transgresión a los principios esenciales de la función pública al interior de los entes corporativos ambientales, tales como la imparcialidad y la moralidad administrativa.

A lo dicho debemos sumar, el derecho que tiene todo accionista a conocer información sensible de la empresa, incluyendo estados financieros y contables, así como informes de gestión, lo cual implica que cuando el accionista es una CAR, se distorsione el ejercicio de inspección que este ejerce sobre la sociedad comercial, tornándose casi en un nuevo mecanismo de fiscalización ambiental difícil de controlar judicial o administrativamente, ya que se conduce de acuerdo con parámetros extraños a los que ordinariamente rigen el control y la vigilancia ambiental, poniendo en situación desfavorable a la empresa de servicios públicos domiciliarios, a los demás accionistas y partes interesadas.

Todo lo anterior se traduce en un considerable debilitamiento de la institucionalidad ambiental, en el vaciamiento fáctico de sus competencias y en pérdida de confianza ciudadana con respecto a la labor de las CAR. Por ende, en los territorios, repercute en mayor deterioro ecológico, como se expondrá más adelante. Además, expone a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a sus accionistas, a manejos inapropiados de los intereses corporativos que, en muchos casos, por cierto, son los intereses de las entidades territoriales constituyentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto y siendo misionalidad natural de las CAR la gestión ambiental en el territorio, más no la inversión en empresas de servicios públicos, debe el Estado optar por generar una prohibición que elimine estos escenarios perniciosos y socialmente indeseables, para restringir el espectro de inversiones que las Corporaciones Autónomas Regionales pueden realizar.

Dicha disposición debe consagrarse desde luego expresa e inequívocamente y, además, sólo puede ser adoptada por el legislador, dentro de un ordenamiento que establece en su artículo 333 C. P., la protección ecológica como claro límite a la libertad económica. Cabe resaltar que la titularidad del capital de las empresas de servicios públicos domiciliarios, dividido en acciones de igual valor y representado en títulos negociables, podrá seguir siendo ostentada por entes públicos de forma total o parcial. Aquellas empresas en consecuencia podrán seguir siendo oficiales, privadas o mixtas al tenor de lo que hoy establece el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, de modo que, con la aprobación de la presente propuesta normativa, no se altera para nada el régimen de propiedad aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Lo que se impide, es que dicha propiedad pueda ser ejercida por un tipo de entidades misionalmente vinculadas de modo singular y permanente, con el desarrollo de su importante objeto social.

4.2.1 Falta de aplicación de las regulaciones ambientales

La falta de fiscalización efectiva sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, plantea un conjunto de problemáticas que para efectos de estas consideraciones, ilustraremos por vía de ejemplo, con los impactos asociados a vertimientos, los cuáles suelen ser directos en la biodiversidad acuática y los hábitats naturales, así como en la salud pública y la actividad económica. La contaminación resultante amenaza la supervivencia de especies acuáticas y degrada los ecosistemas, generando pérdidas económicas en sectores como la pesca y el turismo. Además, afecta la confianza en las instituciones ambientales y aumenta las tensiones sociales. La falta de acción por parte de la autoridad ambiental profundiza estas preocupaciones, ya que la ausencia de supervisión rigurosa e imposición de sanciones a los infractores no solo genera una continua contaminación, sino que también debilitan la confianza pública en la capacidad del gobierno para abordar problemas ambientales. Entre los impactos más significativos encontramos:

a) Impacto en la flora y fauna acuática

Los contaminantes que se encuentran en los cuerpos de agua representan uno de los mayores problemas que se pueden observar en el medio natural. La introducción de sustancias en las fuentes de agua, por vertimientos incontrolados de uso doméstico, comercial e industrial podrían provocar impactos a corto o mediano plazo sobre la fuente receptora; por esto, algunos vertidos, están generando problemas ambientales, donde se afecta directamente la fauna y flora, llegando a ser incluso mortal.¹⁰

Algunos de los contaminantes más frecuentes en los vertimientos incontrolados son los metales pesados, como el mercurio, cobre y plomo. Estas sustancias están naturalmente presentes en la naturaleza en diversas concentraciones, pero se ha observado un aumento en sus niveles debido a prácticas industriales insostenibles, lo que ha generado un problema ambiental que requiere ser caracterizado y cuantificado. Este análisis proporciona información sobre cómo estas sustancias químicas se acumulan en los organismos vivos, se propagan a lo largo de la cadena alimentaria y se concentran en el medio. Debido a sus propiedades químicas, los metales pesados son fácilmente absorbidos por los seres vivos, bioacumulándose en sus tejidos y sufriendo procesos de biomagnificación a medida que pasan de un organismo a otro a lo largo de la cadena alimentaria. Para muchos organismos, la exposición a niveles altos de metales pesados puede ser altamente tóxica, lo que los convierte en uno de los contaminantes ambientales más peligrosos y representa un riesgo significativo para la salud de los seres vivos.¹²

b) Pérdida de hábitats naturales

¹⁰ Salazar, D. Universidad Militar Nueva Granada. 2015. Estudio del impacto ambiental generado por vertimientos provenientes de un establecimiento penitenciario de orden nacional al recurso hídrico. “Estudio de caso”.

El agua es vital para los procesos biológicos en seres vivos y para actividades como la agricultura e industria, las cuales generan desechos que necesitan ser tratados antes de su eliminación. Los desechos de industrias y agricultura pueden contaminar el agua, el aire y el suelo con metales pesados, pesticidas, fármacos y otros productos químicos. Estos contaminantes, aunque presentes en cantidades pequeñas, pueden acumularse en los organismos y tener efectos dañinos en la salud humana y en el ambiente. Se realizan pruebas de toxicidad, como bioensayos y pruebas con organismos sensibles, para evaluar los efectos perjudiciales de estos contaminantes. En Colombia, se utilizan pruebas con bacterias lumínicas y especies sensibles para evaluar la toxicidad en el ambiente y la salud humana. Se investiga activamente la toxicidad y mutagenicidad de nuevos contaminantes para mejorar la evaluación y gestión de aguas contaminadas.¹²

La introducción de sedimentos y la modificación física de los cuerpos de agua como resultado de los vertimientos pueden alterar drásticamente la morfología del hábitat acuático, afectando negativamente a las plantas y a los organismos que dependen de ellos, lo cual puede resultar en la obstrucción y enterramiento de lechos de ríos, arroyos y áreas de desove. Esta acumulación de sedimentos altera drásticamente la morfología del hábitat acuático, eliminando espacios vitales para la reproducción, alimentación y refugio de especies acuáticas.¹¹

Además, la contaminación crónica de los cuerpos de agua debido a vertimientos sin tratar puede reducir la diversidad de especies acuáticas, alterar las interacciones tróficas y disminuir la resiliencia del ecosistema frente a cambios ambientales, finalmente esta reducción del hábitat mencionada puede afectar negativamente la conectividad de los ecosistemas acuáticos, limitando la capacidad de las especies para dispersarse y mantener poblaciones saludables.

c) Impactos en la salud de quienes consumen o usan el agua

En Colombia, se reconoce que los vertimientos de aguas residuales representan la principal causa de contaminación que impacta la calidad del agua en las áreas marinas cercanas a la costa del país.¹² Esto se debe principalmente a la acción insuficiente por parte del Estado, las deficiencias en el manejo de residuos municipales y el incumplimiento de la normatividad. De hecho, cerca del 100% de las aguas residuales en los municipios costeros no reciben un tratamiento adecuado antes de ser vertidas a cuerpos de aguas naturales receptores, y aproximadamente el 65%

de los residuos sólidos generados son quemados, enterrados o arrojados directamente al ambiente natural.¹³ Lo anterior genera contaminación microbiológica y por los MP de los ecosistemas costeros, que brindan diversos servicios a las comunidades locales como la provisión de alimento, lo cual implica un gran riesgo en términos de salud.¹⁴

Además, según estudios realizados por la Asociación Española de Ecología Terrestre, los vertimientos de aguas residuales en los ecosistemas acuáticos son fuente de microplásticos y microorganismos patógenos, que no solo afectan la calidad ambiental, sino que representan un alto riesgo para la salud humana.¹⁵ En el caso de este estudio realizado más específicamente en las aguas costeras del país, se identificaron riesgos asociados a la contaminación microbiológica y por microplásticos relacionados con los vertimientos que requieren una mejor gestión y la aplicación de la normatividad vigente.

Los MP pueden actuar como depósitos de genes de resistencia a antibióticos por parte de bacterias como *Citrobacter freundii*, *Klebsiella pneumoniae* y *Vibrio cholerae* que se encuentran en plantas de tratamiento de aguas residuales y que generan grandes riesgos para la salud humana por su resistencia a fármacos y genes de virulencia.¹⁶

d) Afectaciones a actividad económica

Como se indicó anteriormente, los vertimientos sin control o cumplimiento de la normatividad contaminan ríos, lagos y mares, generando desequilibrios en los ecosistemas. La falta de supervisión estatal puede llegar a afectar negativamente actividades económicas propias de los territorios como la pesca, el turismo y otras que dependen de la calidad del agua.

Esto se debe a que los vertimientos alteran el oxígeno disuelto y varios indicadores de calidad del agua¹⁷. En el caso del sector alimenticio, estos vertidos de sustancias tóxicas pueden contaminar los peces, haciéndolos no aptos para el consumo humano o incluso afectar la reproducción y supervivencia de las especies, lo que reduce las poblaciones disponibles para la pesca. Un ejemplo de esto, es lo que ocurrió en 2019 en el río Cesar, donde las plantas de tratamiento

¹³ Garcés-Ordóñez et al. 2020a, 2021; INVEMAR 2020.

¹⁴ Antão-Barboza et al. 2018; Garcés-Ordóñez et al. 2020a, 2021, 2022.

¹⁵ AEET. Contaminación por vertidos de aguas residuales: Una revisión de las interacciones de microorganismos–microplásticos y sus posibles riesgos ambientales en aguas costeras colombianas. 2023.

¹⁶ Martínez, S., González, M., Fernández-Piñas, F., Rosal, R., Leganés, F. 2021. Early and differential bacterial colonization on microplastics deployed into the effluents of wastewater treatment plants. *Science of the Total Environment* 757:143832. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.143832>

¹⁷ Universidad Nacional. Contaminación reduce pesca en ciénaga de Zapatoza. 2019. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/contaminacion-reduce-pesca-en-cienaga-de-zapatoza/>

¹¹ Lobón, J. Effects of riparian forest removal on the trophic dynamics of a Neotropical stream fish assemblage. 2016.

¹² INVEMAR 2020. Diagnóstico y evaluación de la calidad de las aguas marinas y costeras en el Caribe y Pacífico colombianos. Informe técnico REDCAM 2019. Serie de Publicaciones Periódicas número 4 del INVEMAR, Santa Marta, Colombia. 171 p.

de aguas residuales de los municipios de la región no eran eficientes en la remoción de elementos contaminantes, lo cual afectó al bocachico, población de interés comercial para la región.¹⁸

Incluso pueden impactar otras actividades productivas como las agrícolas, ya que los vertidos de residuos peligrosos pueden contaminar el suelo, lo que reduce su fertilidad y productividad de la tierra. En ocasiones, se generan vertimientos directos al suelo, lo cual contamina las aguas superficiales y de nivel freático¹⁹, esto tiene un impacto negativo en la calidad del suelo debido a la acumulación de sustancias dañinas para cada tipo de ecosistema, así como a la producción de olores desagradables causados por la descomposición de los residuos y a la alimentación inadecuada de las especies.²⁰

e) Pérdida de confianza en las instituciones

La confianza en las instituciones ambientales es un componente clave para la lucha contra el cambio climático. La acción climática entendida como “políticas, medidas o programas con miras a reducir los gases de efecto invernadero, construir resiliencia al cambio climático y apoyar y financiar esos objetivos”²¹ tiene como instrumento esencial para lograr sus objetivos las instituciones ambientales. En el marco de la lucha contra el cambio climático, la construcción de instituciones ambientales robustas, que logren tener confianza en la población se ve directamente reflejado en alcanzar (o no) sus objetivos misionales.

La pérdida de confianza en las instituciones ambientales tiene sendas implicaciones en el relacionamiento de la población civil con la institucionalidad ambiental que vale la pena mencionar. La primera y más clara consecuencia es la pérdida de legitimidad de las instituciones ambientales frente a las personas. La desconfianza desemboca inevitablemente en una pérdida de interés en temáticas tan importantes para el país como las ambientales. Esto puede llegar a conducir a una menor cooperación y apoyo a las acciones de la institucionalidad de forma general debido a casos particulares como la crisis de confianza ciudadana frente a las Corporaciones Autónomas Regionales del país.

El valor más importante para una institución pública es su legitimidad. Dicho valor es uno de los bienes más preciados de cualquier institución

pública, la presencia o falta de la misma tiene grandes consecuencias para una gestión pública eficaz. La consecuencia directa en ese sentido es una relación inversamente proporcional entre la confianza y legitimidad de las instituciones y su capacidad para actuar de manera eficaz como implementadores de la acción climática.

“Tres de cada cuatro ciudadanos de América Latina tienen poca o ninguna confianza en sus gobiernos. Y alrededor de un 80% creen que la corrupción está extendida en las instituciones públicas. Estas cifras se han deteriorado desde niveles del 55% y 67% en 2010, respectivamente. La desconfianza ciudadana crece y está llevando a una desconexión entre sociedad e instituciones públicas, poniendo así en riesgo la cohesión social y debilitando el contrato social.”²² Tal como lo resalta la CEPAL, la pérdida de confianza en las instituciones lleva a una desconexión entre la sociedad (y por lo tanto sus problemáticas) y las instituciones y su accionar. En ese orden de ideas, hay dinámicas que resultan agravantes a la pérdida de confianza en las instituciones. Un ejemplo claro es la situación objeto del presente proyecto de ley, con dinámicas en donde una institución ambiental llega a ser juez y parte para la aplicación de la normatividad ambiental en contextos territoriales específicos, afecta directamente no sólo la confianza de la institución en particular, sino de todo el sistema nacional ambiental en general, con todas las consecuencias anteriormente mencionadas.

f) Aumento de la conflictividad socioambiental

Los conflictos socio ambientales, en un país mega diverso como Colombia, deben ser un tema central en la agenda ambiental del país. Entender las diversas causas de los conflictos socio ambientales y a partir de allí lograr evitarlos con todas las herramientas de gestión pública y legislativa disponibles, debe ser una prioridad de los diferentes actores relacionados. En un país que ha sufrido históricamente el conflicto armado, es importante reflexionar acerca de qué situaciones hacen que la conflictividad aumente o disminuya, particularmente para este caso, se debe entender los tipos de conflicto socio ambiental que pueden desarrollarse para situar la discusión de cómo las situaciones que intenta solucionar este proyecto son un caldo de cultivo para el aumento de los conflictos socio ambientales en Colombia. Frente a ello, “Francisco Sabatini sugiere que, en el marco de esta discusión, debe distinguirse dos tipos diferentes de conflictos, uno es específicamente el que está relacionado con el control de los recursos ambientales, entendidos estos como recursos naturales, y otro es el que está motivado o generado por externalidades. Indica, sin embargo, como precaución preámbulo que los conflictos ambientales tienen, en el caso latinoamericano, una carga cultural especial además de un componente socio-económico relacionado con

¹⁸ Universidad Nacional. Contaminación reduce pesca en ciénaga de Zapatosá. 2019. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/contaminacion-reduce-pesca-en-cienaga-de-zapatosa/>

¹⁹ Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. Efectos contaminantes ocasionados por vertimientos y ruido en cinco explotaciones porcícolas en la vereda de Fagua en el municipio de Chía en la actualidad. 2016.

²⁰ Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. Efectos contaminantes ocasionados por vertimientos y ruido en cinco explotaciones porcícolas en la vereda de Fagua en el municipio de Chía en la actualidad. 2016.

²¹ Galvanizing the groundswell of climate actions. <https://www.climategroundswell.org/>

²² CEPAL Perspectivas Económicas de América Latina. En: Repensando las instituciones para el desarrollo. 2018. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43513-perspectivas-economicas-america-latina-2018-repensando-instituciones-desarrollo>

la pobreza y el subdesarrollo. Así, existiría una relación muy estrecha entre los conflictos ambientales y los conflictos sociales. Propone entonces, los siguientes conceptos: conflictos ambientales son aquellos que se dan en torno a la distribución de las externalidades o efectos externos emergentes de cambios producidos en los usos del suelo y de actividades nuevas; conflictos socio ambientales son, en cambio, aquellos generados por el acceso y el control de los recursos ambientales, particularmente de la tierra, pero también de aguas, minerales y otros”²³.

La naturaleza de la prestación de servicios públicos en Colombia, particularmente de los acueductos, responde en su gran mayoría a dinámicas municipales y regionales. Es en aquellos espacios donde las lógicas políticas pueden llegar a configurar intereses particulares que en muchos casos llegan a estar por encima del interés general de la población. En esta línea, es importante recalcar que la intensidad de las dinámicas políticas locales y regionales, sumado a una configuración político-administrativa que crea un ambiente propicio para el surgimiento de conflictos de interés da como resultado una falta de acción por parte de las instituciones, principal componente para que se dé un aumento de la conflictividad socioambiental en Colombia.

4.3 Antecedentes de contexto

4.3.1. Antecedentes normativos

La Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece en su artículo 22:

Artículo 22. Inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.

La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007.

Analizando una demanda de constitucionalidad contra el artículo transcrito, la Corte Constitucional recordó que al tramitar y aprobar el Plan de Desarrollo 2010-2014, el Gobierno y el Congreso optaron por implementar como estrategia para el mejoramiento de viviendas y la mitigación de los efectos generados por la tragedia invernal sucedida desde finales de 2010, la de permitir que las Corporaciones Autónomas Regionales transfirieran obras de infraestructura realizadas por ellas a los municipios o a las empresas de servicios públicos, para solucionar los problemas de los acueductos del país, pero tomaron buen recaudo de dejar expresamente prohibido que las CAR se constituyeran en propietarias de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En tal sentido la Corte, estimó que la norma se encontraba cobijada por un eje de políticas y objetivos del Plan, denominado “sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo”. Como trajo a colación la Corte, el ejecutivo y el legislador de entonces se propusieron con esta norma entre otras cosas, lograr el cumplimiento de los requisitos ambientales y la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo se estableció así, con el objetivo de generar mecanismos para la articulación regional y sectorial en pro de las infraestructuras necesarias para los servicios públicos. Asimismo, de impulsar el mejoramiento de las condiciones de accesibilidad e intermodalidad en el caso de los corredores fluviales, en los que establece que “El mantenimiento de ciénagas, y el desarrollo de obras para el control de inundación en la ribera del río, así como otras actividades de adecuación de tierras, saneamiento, producción minera y energética, se desarrollarán en coordinación con las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, municipios, gobernaciones ribereñas y los ministerios correspondientes”.

Además, con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos ambientales y la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico, se promovió la vinculación y mayor participación de las Corporaciones Autónomas Regionales a los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento de Segunda Generación con visión regional (PDA II).

Por último, se debe aclarar, que a diferencia del parágrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, las disposiciones propuestas en el presente Proyecto de Ley no incluyen ninguna excepción frente a la prohibición de participación accionaria.

4.3.2 Otros antecedentes

La Ley 99 de 1993, también conocida como la Ley de Medio Ambiente, introdujo cambios

²³ Ortiz, Pablo. Comunidades y conflictos socio ambientales: experiencias y desafíos en América Latina. 1999. https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1037&context=abya_yala

significativos en la naturaleza y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en Colombia. Antes de esta ley, las CAR eran entidades descentralizadas encargadas principalmente de la gestión ambiental a nivel regional, tras esta ley se amplía su alcance y funciones, otorgándoles un papel más integral en la gestión ambiental y el desarrollo sostenible a nivel regional, y promoviendo la participación ciudadana y el enfoque territorializado en sus acciones.

Caso Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

Se identificó que la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) es la accionista mayoritaria de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander (Empas), con el 99.9977% de participación accionaria. Esto le otorga influencia en la junta directiva y en la designación del gerente de Empas. Es importante tener en cuenta que el área de influencia de la CDMB está integrada por los siguientes trece (13) municipios: Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Vetás, California, Suratá, Matanza, Charta, Tona, El Playón y Rionegro y Lebrija. Por su parte, la empresa Empas administra y opera el alcantarillado en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta. Esto plantea riesgos para la fiscalización ambiental y la imparcialidad de la administración pública. Incluso, implica un grave riesgo para la fiscalización ambiental y para los principios de imparcialidad y moralidad de la Administración pública.

La CDMB emite permisos ambientales a Empas, lo que genera conflictos de interés. Además, la falta de ingresos por utilidades en Empas afecta los recursos económicos de la CDMB, que podrían destinarse a programas de protección ambiental. La ejecución de recursos por parte de Empas se realiza mediante regímenes especiales de contratación, lo que plantea preocupaciones sobre la transparencia en la contratación pública. A pesar de esto, la CDMB continúa recibiendo recursos económicos de Empas, aunque no provengan de utilidades.

Corporación Autónoma del Valle del Cauca

En el caso del Valle del Cauca, se identificó que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) tuvo en 2023 una participación accionaria del 2,64% en Celsia, empresa encargada de la energía eléctrica en el departamento.

A pesar de los cambios introducidos por la Ley 99 de 1993, aún persisten casos como los de Santander y Valle del Cauca que requieren la atención del legislador. Este último tiene la responsabilidad de definir el marco de autonomía de estas entidades de acuerdo con lo establecido en la Constitución. (Artículo 150, numeral 7).

Los entes públicos están sujetos a un régimen legal especial debido a diversos riesgos asociados. Por lo tanto, es necesario que el legislador intervenga para mitigar estos riesgos y prevenir situaciones como las mencionadas anteriormente.

4.4 Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental previniendo conflictos de interés

Los casos específicos señalados a lo largo de esta ponencia son fiel muestra de que en Colombia el arreglo institucional es una herramienta importante para evitar conflictos de interés, aumentar la confianza en las instituciones y así mismo, prevenir el aumento de conflictos socio ambientales. De igual forma, hay que señalar que el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental no parte únicamente en dimensiones económicas, sino que también se da a partir de una construcción administrativa que evite la proliferación de conflictos de interés. La configuración administrativa actual, como se ha demostrado a lo largo de esta ponencia, crea un ambiente en donde las Corporaciones Autónomas Regionales son juez y parte, al tener la facultad de adquirir acciones de acueductos se crea un incentivo perverso para que los intereses políticos se pongan por encima de los intereses generales de la población y los objetivos misionales de las instituciones. El cambio que proponen las disposiciones de este proyecto de ley busca principalmente el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental a través de prevenir los conflictos de interés, con consecuencias directas en disminuir los conflictos socio ambientales y aumentar la legitimidad de las mismas.

5. Conflictos de interés de los Congresistas

Sobre el conflicto de interés, instituto jurídico reglado en la Ley 2003 de 2019²⁴, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha establecido:

“(…) el conflicto de intereses surge cuando el Congresista tiene interés directo²⁵ en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento”²⁶.

Ahora bien, también ha señalado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o

²⁴ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

²⁵ Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia C-1055 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

²⁶ Consejo de Estado. Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinversión”²⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierten hipótesis donde se pueda configurar conflicto de interés para los Congresistas que participen en la discusión y votación de la presente iniciativa. Ello sin perjuicio de las valoraciones que, en cada caso, los legisladores puedan realizar como deben hacerlo según dispone el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, para encontrar causales aplicables en concreto a cada situación particular.

6. Pliego de Modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 1°. <i>Objeto de la presente ley.</i> La presente Ley tiene por objeto fortalecer la acción institucional y la legitimidad de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, prohibiendo la participación accionaria de estas en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.	Artículo 1°. <i>Objeto de la presente ley.</i> La presente Ley tiene por objeto fortalecer la acción institucional y la legitimidad de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, prohibiendo la participación accionaria de estas en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.	No se presentan cambios.
Artículo 2°. <i>Prohibición accionaria.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación accionaria en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.	Artículo 2°. <i>Prohibición accionaria.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación accionaria en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.	No se presentan cambios.

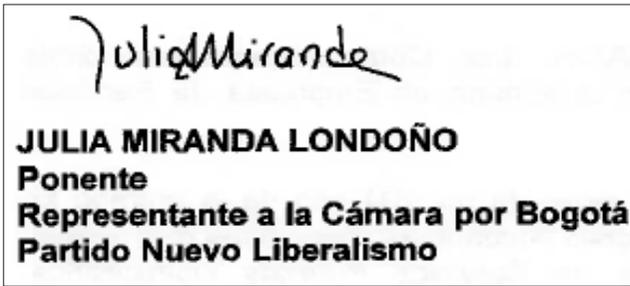
Artículo 3°. <i>Cesión accionaria.</i> A partir de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales que posean participación accionaria sobre Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, deberán cederlas a las entidades territoriales que sean destinatarias en la prestación de servicios públicos domiciliarios de tales empresas, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad.	Artículo 3°. <i>Cesión accionaria.</i> A partir de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales que posean participación accionaria sobre Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, deberán cederlas a las entidades territoriales que sean destinatarias en la prestación de servicios públicos domiciliarios de tales empresas, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad.	No se presentan cambios.
Parágrafo. Una vez realizada la cesión que trata el presente artículo, las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios reorganizarán sus estatutos, con el fin de garantizar la participación prioritaria de las entidades territoriales en la gobernanza de las mismas.	Parágrafo. Una vez realizada la cesión que trata el presente artículo, las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios reorganizarán sus estatutos, con el fin de garantizar la participación prioritaria de las entidades territoriales en la gobernanza de las mismas.	
Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	No se presentan cambios.

7. Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa me permito rendir ponencia POSITIVA para segundo debate y, en consecuencia, solicito a la Honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR en las empresas de**

²⁷ Consejo de Estado. Expediente número 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017.

servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



8. Texto propuesto para segundo debate
PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE
2023

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley.* La presente Ley tiene por objeto fortalecer la acción institucional y la legitimidad de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, prohibiendo la participación accionaria de estas en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2º. *Prohibición accionaria.* Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación accionaria en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3º. *Cesión accionaria.* A partir de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales que posean participación accionaria sobre Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, deberán cederlas a las entidades territoriales que sean destinatarias en la prestación de servicios públicos domiciliarios de tales empresas, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad.

Parágrafo. Una vez realizada la cesión que trata el presente artículo, las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios reorganizarán sus estatutos, con el fin de garantizar la participación prioritaria de las entidades territoriales en la gobernanza de las mismas.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA MIÉRCOLES 19
DE JUNIO 2024

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2023

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las corporaciones autónomas regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la acción institucional y la legitimidad de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), prohibiendo la participación accionaria de estas en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2º. *Prohibición accionaria.* Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación accionaria en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3º. *Cesión accionaria.* A partir de un (01) a de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales que posean participación accionaria sobre Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, deberán cederlas a las entidades territoriales que sean destinatarias en la prestación de servicios públicos domiciliarios de tales empresas, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad.

Parágrafo. Una vez realizada la cesión que trata el presente artículo, las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios reorganizarán sus estatutos, con el fin de garantizar la participación prioritaria de las entidades territoriales en la gobernanza de las mismas.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en la Acta 046, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 18 de junio de 2024, Acta número 045, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 junio de 2024

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

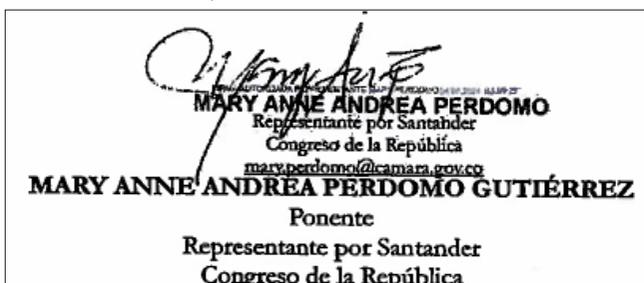
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.*

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate al **Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.* (Socorro Pionero Libertad)

Cordialmente,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como

pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

El Informe de Ponencia para segundo debate se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Este proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, fue radicado el 14 de marzo de 2024 por la Honorable Representante, *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 299 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.636/2024 (IISS) del 21 de marzo de los corrientes, de la H. Comisión Segunda, Cámara de Representantes, se designó como ponente a la autora de la iniciativa, Honorable Representante, *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, en el curso de este trámite se solicitaron dos prórrogas al término inicial. Cursado lo anterior, el 23 de mayo corrientes se radicó informe de ponencia para primer debate en Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 669 de 2024.

El día 12 de junio de 2024 en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara de Representantes se aprobó en primer debate por unanimidad de los asistentes, siendo realizadas dos modificaciones al articulado; y se designó a la suscrita Honorable Representante para que rindan informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto los siguientes propósitos:

1. Rendir público homenaje y asociarse en reconocimiento al municipio del Socorro, departamento de Santander, y su pueblo por sus valiosos aportes como pionero de la libertad y la democracia de Colombia; igualmente se resalta el legado comunero que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.
2. Declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial en torno a la rebelión de los comuneros.
3. Autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos y obras de utilidad pública que se ejecutarán con motivo del reconocimiento y los honores que se rinden al municipio del

Socorro, con la finalidad de avanzar en un proceso de memoria histórica, así como, el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportaron a la génesis de la emancipación colombiana.

4. Salvaguardar los bienes de interés cultural del municipio, las áreas naturales y culturales del municipio para el uso y aprovechamiento en un marco de conservación de los recursos culturales / patrimoniales y naturales para un turismo con responsabilidad social y sostenible.

2.2. Contenido del proyecto de ley

El texto del proyecto de ley aprobado en primer debate cuenta con ocho (8) artículos en el que se hace reconocimiento al municipio del Socorro por sus aportes a la libertad de Colombia y su democracia. A continuación se relaciona un cuadro con los temas que aborda el articulado:

Artículo 1º	Objeto
Artículo 2º	Se hace reconocimiento al municipio del Socorro y su pueblo como pioneros de la libertad y la democracia de Colombia.
Artículo 3º	Se autoriza la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial.
Artículo 4º	Se autorizan algunas obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro.
Artículo 5º	Se faculta al Gobierno nacional para incorporar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades planteadas en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal.
Artículo 6º	Se establece el asesoramiento por parte de MINCIT, al departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial.
Artículo 7º	Se plantea la realización de un producto audiovisual
Artículo 8º	Vigencia

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Motivación

Como santandereana pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley, esta iniciativa surgida de la sociedad civil quienes buscan la proyección social del municipio de Socorro, pretende hacer un reconocimiento al municipio del Socorro y al departamento de Santander, por el aporte pionero de los ciudadanos de la provincia del Socorro a la libertad y a la democracia de los colombianos. En mi calidad de Representante por Santander en el Congreso de la República de Colombia, y con la

convicción de rescatar la memoria santandereana de los Comuneros, valga la pena señalar la importancia de este proyecto de ley como una reivindicación a los ciudadano de El Socorro y el movimiento comunero por sus aportes a un capítulo trascendental en la historia de Colombia y su lucha por la libertad y la democracia, una tierra que a hoy se le conoce como ‘Cuna de la libertad de América’.

En la siguiente reseña histórica se hace una descripción de por lo menos siete (7) acciones históricas acaecidas en el actual municipio del Socorro que marcaron sendos MOMENTOS ESTELARES de la libertad y la democracia a la nación colombiana. Finalmente, se señala que el Socorro y el movimiento comunero representan una de las primeras expresiones de la lucha por la libertad y la democracia en lo que hoy es Colombia; la valentía de sus gentes, la determinación y anhelo de justicia sentaron las bases para la posterior gesta emancipadora y el fortalecimiento de los principios democráticos en el país.

Reseña histórica

El Socorro, ubicado en la provincia de Socorro de la Nueva Granada (1850), fue un bastión de resistencia frente al régimen colonial español. En 1781, el pueblo se levantó en armas liderado por Juan Francisco Berbeo, Joaquín Fernández de Sotomayor y otros patriotas, uniéndose al movimiento comunero que se extendía por todo el Virreinato. El municipio del Socorro y el movimiento comunero representan una de las primeras expresiones de la lucha por la libertad y la democracia en lo que hoy es Colombia.

Señala el texto aportado por la sociedad civil *Reseña Histórica para Declarar al Municipio del Socorro como Pionero de la Libertad y la Democracia en Colombia* (s.f., Fundación Socorranos en Acción) que el 27 de noviembre de 1683 el arzobispo de Santa Fe, Antonio Sanz Lozano, firmó el auto de erección de la parroquia de Nuestra Señora del Socorro, integrada por los feligreses del valle de Chanchón que se segregaron de la jurisdicción eclesiástica del cura doctrinero del pueblo de indios de ese nombre. Actuando como vice patrono real de la Iglesia Católica en el Nuevo Reino de Granada, el presidente Francisco Castillo de la Concha emitió el 2 de diciembre siguiente el auto de confirmación de la erección de esta parroquia. El grupo de los primeros feligreses estaba integrado por un centenar de vecinos, con sus respectivas familias y dependientes de sus estancias y haciendas. Este origen humilde contrasta con su situación al cabo de dos siglos, cuando el vicerrector del Colegio Universitario del Socorro hacía aprender a sus alumnos unos versos que describen los avances alcanzados por esta población:

*Tiene el Socorro tres templos
Excluyendo el principal,
Que está en construcción,
El cual será por su esplendidez
Y su gran solidez
En Santander sin rival.*

*Aunque de mediado aspecto,
 Son de buena construcción sus casas, y de balcón
 Cuarenta y cinco se cuentan
 Y todos ellas presentan
 Comodidad y expansión.
 Cuenta con cinco colegios
 De enseñanzas secundarias,
 Con siete escuelas primarias
 Un hospital bien montado,
 Un capitolio empezado,
 Dos imprentas necesarias.*

El versificador atribuyó estos avances a la laboriosidad de los socorranos en la agricultura, la ganadería y la artesanía doméstica, así como a su comercio febril: -Su mercado semanal, por lo abundante y variado, sin duda que es el mercado, en Santander sin rivall. Pero además reconoció el -carácter levantado de los socorranos y su patriotismo en todas las circunstancias en que fue requerido, como su facilidad para la arriería y para marchar hacia mercados de la provincia y los distantes.

En su descripción de los curatos y beneficios del Nuevo Reino de Granada para información de curas párrocos, terminada hacia 1763, ya consideraba el presbítero Basilio Vicente de Oviedo que el curato de la parroquia del Socorro era el que mayores rentas dejaba en todo el arzobispado de Santa Fe, más que lo que podía rentar toda la diócesis de Santa Marta, pues sus vecinos cabezas de familia no bajaban de 3.500 y había mucho comercio de lienzos, pabellones, mantas, paños, sobrecamas y muchos productos de Castilla y de la tierra. Esta importancia no se compadece con su bajo estatus parroquial y con la dependencia que desde finales del siglo XVII tenía respecto del cabildo de la villa de San Gil.

Por ello los comerciantes más ricos porfiaron en la Corte para alcanzar el estatus de villa autónoma, alcanzado finalmente en 1777, gracias a una real cédula y a una delimitación de jurisdicciones con la villa vecina. Cuando se dividió la extensa jurisdicción del corregimiento de Tunja para formar el de Pamplona, la villa del Socorro se convirtió en cabecera del corregimiento de su nombre. Esta elevación de su estatus político en el seno del Nuevo Reino de Granada se acompañó del envío de muchos de sus jóvenes a los dos colegios mayores de Santa Fe, con lo cual esta provincia contaba en la primera década del siglo XIX con un grupo de jóvenes ilustrados que hicieron la diferencia en cuanto comenzó el proceso general de independencia respecto de la Corona de España.

Ese grupo de ilustrados fue el responsable del aporte de la provincia del Socorro a siete momentos estelares de gran importancia política para la transformación política del Nuevo Reino de Granada y su tránsito a la República de Colombia:

1. La demanda de igualdad de los americanos y españoles que fue conquistada en el campo

del Mortiño (Zipaquirá), durante el año 1781, por la capitulación vigésima segunda pactada entre el comandante general del Común de la provincia del Socorro y la comisión enviada a negociar por la Junta de Tribunales del virreinato de Santa Fe.

2. La exposición del primer programa de reformas liberales en las Instrucciones dadas por el cabildo del Socorro en 1809 al diputado del virreinato ante la Junta Central de España y las Indias.
3. La primera junta de gobierno autónoma formada en el Nuevo Reino de Granada durante el año 1810.
4. La redacción de la primera acta constitucional del 15 de septiembre de 1810, un esfuerzo constituyente pionero que animó a cada una de las Provincias Unidas de la Nueva Granada a darse su propia Carta Constitucional.
5. Dos hijos de la provincia del Socorro fueron los principales responsables de la redacción de la Ley Fundamental y de la Carta Constitucional de la República de Colombia en 1821.
6. La provincia del Socorro se pronunció tempranamente por la convocatoria a la constitución del Estado de la Nueva Granada cuando la experiencia colombiana terminó en 1830.
7. La villa del Socorro fue durante un cuarto de siglo la capital del Estado soberano de Santander, en el tiempo de la experiencia federal de los Estados Unidos de Colombia.

Aportes como pionero de la Libertad y la democracia

Los destacados aportes del municipio del Socorro a la gesta libertadora encuentran su sustento en papel desarrollado por sus habitantes durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de América.

Los estudios que han adelantado distintos historiadores señalan, como lo hace Juan Camilo Rodríguez (2017, Banrepcultural), que la independencia del Socorro es la génesis de la emancipación colombiana. El historiador relata que desde los tiempos de la Revolución de los Comuneros de 1781, el Socorro había expresado su interés en convertirse en cabecera de un nuevo corregimiento que se derivaría de la fragmentación del de Tunja. La importancia política, económica y poblacional del Socorro era notoria para finales del siglo XVIII y había logrado preeminencia sobre las otras dos poblaciones notables de la región en los tiempos coloniales: Vélez y San Gil. De manera que cuando en 1795 se dividió el antiguo corregimiento de Tunja, se constituyeron los corregimientos de Pamplona y

de Socorro quedando subordinados a este último los cabildos de Vélez y de San Gil.

Estableció así el virrey Ezpeleta -el 9 de julio de 1795- la Provincia del Socorro, trascendental durante los años de la guerra de independencia y en donde continuaría luego una arraigada tradición libertaria a lo largo del siglo XIX. En ese escenario se produjo el primer grito de independencia de la naciente Colombia, a partir de los sucesos que se desencadenaron el 9 de julio de 1810 y que al día siguiente se formalizaron con el Acta de Independencia del Socorro, 10 días antes de lo acontecido en Santafé de Bogotá.

Posterior a estos hechos históricos, la villa del Socorro fue durante un cuarto de siglo la capital del Estado soberano de Santander, en el tiempo de la experiencia federal de los Estados Unidos de Colombia.

Entre 1861 y el fin de la existencia de los Estados Unidos de Colombia en 1886 fue entonces el Socorro el centro de una experiencia política, educativa, empresarial y social muy significativa, como que fue el epicentro del radicalismo colombiano. Una escuela de libertades ciudadanas y de experiencia democrática tuvo su tiempo durante un cuarto de siglo, dejando un legado que las represiones del movimiento de la Regeneración y de una Iglesia intransigente intentaron borrar sin éxito, pese a los daños sociales. La selección del Socorro para capital de un Estado de cuño liberal, donde se realizaron importantes experiencias pedagógicas emanadas de su Escuela Normal, se correspondió con el hecho de que esta población fue la primera de todo el actual departamento de Santander en introducir la imprenta.

Justificación y necesidad de las Obras: recuperación de la memoria histórica

Historiadores e investigadores locales y nacionales han realizado numerosos estudios y publicaciones sobre el movimiento comunero, rescatando detalles, personajes y hechos que enriquecen el conocimiento sobre este periodo crucial; pero causas como el crecimiento poblacional sin expansión urbana y la falta de instrumentos reglamentarios para la delimitación y mantenimiento de la imagen urbana patrimonial e histórica de la provincia comunera y en especial el municipio alerta sobre la importancia de salvaguardar el patrimonio de la Nación, reconstruyendo las determinantes sociales, política que fueron fundamentales para el desarrollo de la región.

Estos acontecimientos merecen una reflexión sobre la necesidad de la recuperación de la memoria histórica en el municipio del Socorro, como un proceso importante para preservar y difundir el legado del movimiento comunero y su aporte a la independencia y la democracia en Colombia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE Y CONCEPTOS

4.1 Aportes ciudadanos derivados del “Foro sobre la insurrección comunera en El Socorro - Santander” para socializar el PL 401 de 2024 Cámara. - 16 de marzo de 2024

El pasado 16 de marzo de 2024 en el Teatro municipal del Socorro (Santander) tuvo lugar este

evento en el que se socializa la presente iniciativa legislativa por parte de la autora y ponente, con el fin de escuchar a la comunidad de Socorro en torno a la conmemoración del municipio como pionero de la libertad y la democracia; la relatoría de este espacio participativo que contó con más de 50 asistentes se relaciona a continuación:

<p>Silvia Rugeles</p>	<p>La ciudadana hace referencia a los antecedentes de esta iniciativa ciudadana puesta a disposición del Congreso de Colombia, recuerda ella que en la que por cerca de 20 años se ha construido una reseña histórica, hace referencia a los 7 momentos estelares de la lucha comunera que fueron la génesis de la independencia de Colombia y su lucha libertaria. Resalta el momento histórico de radicar una ley de honores que haga apropiaciones presupuestales para destacar la memoria histórica del municipio y la lucha comunera. Sus bienes culturales como un atractivo turístico y la proyección de la ruta Comunera. (Necesidad de Recursos) Municipios: Charalá, Confines, Guadalupe, Oiba, Socorro. Es el momento de colocar al municipio comunero en el sitio que se merece y enaltecer la memoria de la lucha libertaria como cuna de la libertad de América Latina.</p>
<p>Ángel Acevedo (Alcalde Municipal de Socorro)</p>	<p>Señala que el proyecto de ley es fundamental para enaltecer al municipio y su atractivo turístico. Existe un compromiso municipal en trabajar junto a la academia y las fuerzas políticas para apoyar los proyectos necesarios para el municipio. Hace mención a un parque temático de “Las Heroínas”, para asignar recursos por intermedio de esta ley que autoriza gasto público.</p>
<p>Polidoro Guateiro</p>	<p>Hace referencia al origen común de la raza comunera, que ha sido el campesinado, que se revela en defensa del territorio, el agua y la vida. Destaca la connotación de la exigencia de hacer justicia por la memoria histórica en favor de la paz con el turismo. Finalmente, resaltar el papel de la mujer en la gesta libertaria.</p>
<p>Ciudadano Juan Carlos</p>	<p>Frente al contenido del proyecto de ley menciona que es necesario extender las obras de utilidad pública del art. 4º. a la construcción de un Puesto de los Comuneros. CAMINO REAL y memoria histórica. Propuesta: Socorro Distrito Especial Histórico. Plantea un artículo nuevo al proyecto de ley en el que se declare el Día Nacional de los Socorranos 16 de marzo.</p>
<p>Ciudadano Pedro Javier Martínez</p>	<p>Se solicita adicionar el rescate y fortalecer el cultura Guane y apoyo a escuela de formación artística en el art. 4º. - Implementar el Plan manejo especial del patrimonio, rescate centro histórico del Socorro.</p>

4.2 Concepto Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El 10 de abril de 2024, el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo mediante oficio 2-2024-009559 se permitió responder a la solicitud de comentarios al proyecto de ley, se destacan las acciones que otorgan a las entidades territoriales el estatus correspondiente de cara al desarrollo cultural y turístico y que, hace referencia a que este municipio pertenece a la Red Turística de Pueblos Patrimonio que lidera el MCIT.

En este sentido, han señalado que en términos generales esta iniciativa busca destacar la riqueza histórica y cultural del municipio de El Socorro. Sobre el articulado se refieren al artículo 6° señalando que: *“el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encuentra en plena disposición técnica acorde con sus competencias, para asesorar y apoyar al municipio en la planificación del turismo y en la presentación de proyectos de desarrollo del sector, acorde con la mencionada planeación de acuerdo con la vocación del territorio”*.

En resumen, en los comentarios aportados se concluye que existe un apoyo a la iniciativa legislativa por parte del Ministerio por su objeto y disposiciones en las que promueve y difunde el patrimonio histórico, cultural y turístico del Socorro, así como se establecen medidas que contribuyen al desarrollo socioeconómico y la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio por su papel fundamental como pionero de la libertad en la historia del país.

V. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen parlamentario, de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley que se analiza no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003; el proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional

para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para lograr con la finalidad de algunas de las obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio Cimitarra que se justificaron en el aparte anterior.

En Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la Ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público, en dicha providencia se establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

Adicionalmente, el autor de la iniciativa señala que según lo contemplado en el artículo 150, numeral 3, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la de establecer las rentas nacionales y en concordancia con el artículo 345 ibídem, el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto

de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la Ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno, de esta manera y con lo establecido, artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se incluirán por el Gobierno nacional en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

*“Existe el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.** (Resaltado fuera del texto).*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia; para ello la ponente en oficio del 3 de

abril solicitó concepto de viabilidad al MHCP que a la fecha no ha sido respondido.

En consecuencia, se concluye que no se establece una orden imperativa al Gobierno nacional, y de esta manera no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones competenciales propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que en mi condición de ponente no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los H. Representantes a la Cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los Congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación en lo referente a tener propiedades o participación en el área de influencia de las obras de utilidad pública que se plantean en el articulado, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. MODIFICACIÓN AL ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Del texto propuesto para primer debate, en sesión ordinaria del 12 de junio de la Comisión Segunda Constitucional se modificaron con proposiciones los artículos 3 y 7, autoría de la Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, avaladas por la ponente, en el siguiente sentido:

Artículo 3°	Se modifica la redacción del articulado para dar claridad sobre la autorización de la declaratoria de Patrimonio Cultural del municipio que se incluye en esta ley, estará sujeta a los procedimientos de la Ley 1185 de 2008, por la que se modifica la Ley General de Cultura entorno al Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.
Artículo 7°	Se aprobó la ELIMINACIÓN de este artículo, por cuanto la determinación sobre el uso y el ordenamiento territorial es una facultad constitucional propia de los municipios, a través de sus corporaciones públicas.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate Cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<i>“por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia la República rinden público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones”</i>	Se modifica el título para corregir la denominación oficial de la corporación pública: Congreso de la República.
Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinde público homenaje y se asocia al reconocimiento al municipio del Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.	Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de Colombia la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento al del municipio del Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.	En el sentido de la modificación del título se corrige la redacción.
Artículo 2º. Reconocimiento. Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.	Artículo 2º. Reconocimiento. Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.	Sin modificaciones.
Artículo 3º. Declaratoria. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial en torno a la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de América.	Artículo 3º. Declaratoria. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial en torno a la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de América.	Sin modificaciones.
Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro: a) Salvarguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible. b) La implementación de un parque temático en homenaje a la raza comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada.	Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro: a) Salvarguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible. b) La implementación de un parque temático en homenaje a la raza comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada.	Sin modificaciones.

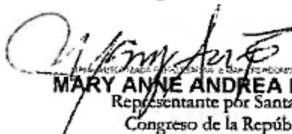
Texto aprobado en primer debate Cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>c) Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.</p> <p>d) Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza soportado en una corporación mixta que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.</p> <p>e) Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p>	<p>c) Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.</p> <p>d) Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza soportado en una corporación mixta que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.</p> <p>e) Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 5º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6º. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>Artículo 6º. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al Concejo Municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales/patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.</u></p>	<p>Se agrega un parágrafo nuevo al artículo en el que se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el asesoramiento al Concejo Municipal en la construcción de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales.</p>

Texto aprobado en primer debate Cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>Artículo 7°. <i>Producto audiovisual.</i> Autorízase al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera Constitución de América.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Producto audiovisual.</i> Autorízase al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera Constitución de América.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública,</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	Sin modificaciones.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia POSITIVA y en consecuencia solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinden público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones,** acogiendo el texto aquí propuesto con las modificaciones al título y al articulado expuestas en capítulo anterior.

De la Honorable Representante,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
mary.perdomo@camara.gov.co

MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Ponente
Representante por Santander
Congreso de la República

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio del Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3°. *Declaratoria.* Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial en torno a la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera Constitución de América.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación

colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro:

a) Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.

b) La implementación de un parque temático en homenaje a la raza comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada.

c) Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la RUTA COMUNERA a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.

d) Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza soportado en una corporación mixta que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.

e) Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo 5°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo

del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al Concejo Municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales/patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.

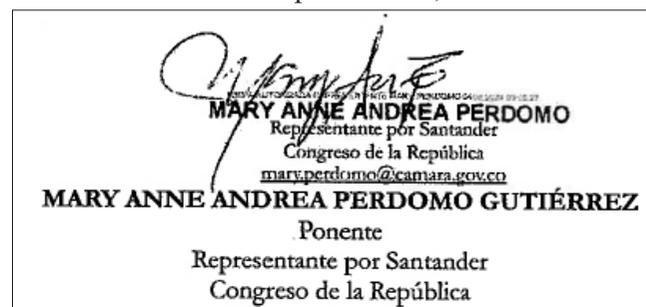
Artículo 7°. Producto audiovisual. Autorízase al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera Constitución de América.

Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De la Honorable Representante,



BIBLIOGRAFÍA

López, Miguel, Mera, Mauricio & Martínez, Armando (s. f.). *Reseña Histórica para Declarar al Municipio del Socorro como Pionero de la Libertad y la Democracia en Colombia*. Fundación Socorranos en Acción.

Rodríguez, Juan (2017). *La Independencia del Socorro en la génesis de la emancipación colombiana*. *Credencial Historia* número 242. BANREPCULTURAL. Bogotá, D. C.

Rodríguez, Horacio (1963). *La antigua provincia del Socorro y la independencia*. Bogotá, Publicaciones Editoriales, 1963.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL
DÍA 12 DE JUNIO DE 2024, ACTA 30,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinde público homenaje y se asocia al reconocimiento al municipio del Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3º. Declaratoria. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial en torno a la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera Constitución de América.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro:

- a) Salvarguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la

articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.

- b) La implementación de un parque temático en homenaje a la raza comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada.
- c) Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos entorno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.
- d) Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza soportado en una corporación mixta que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.
- e) Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo 5º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones

cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 7°. Producto audiovisual. Autorízase al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera Constitución de América.

Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a

los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

En sesión del día 12 de junio de 2024, fue aprobado en primer debate **Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 11 de junio de 2024, Acta 29, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 401 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 12 de junio de 2024 y según consta en el Acta N°. 30, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 401 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DEL SOCORRO -DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMO PIONERO DE LA LIBERTAD, SE REALIZA RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES HISTÓRICAS QUE MARCARON LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA DE NUESTRA PATRIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 20 Honorables Representantes, en los siguientes términos.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad.

Se leen dos proposiciones presentadas por la Representante Carlina Giraldo una modificatoria al Artículo 3 y una eliminadora del Artículo 7, las cuales se colocan en consideración con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 669/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria por unanimidad.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable representante H.R. Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable representante H.R. Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de marzo de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 11 de junio de 2024, Acta 29.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 299/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 669/24

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Julio de 2024

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY NO. 401 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DEL SOCORRO -DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMO PIONERO DE LA LIBERTAD, SE REALIZA RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES HISTÓRICAS QUE MARCARON LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA DE NUESTRA PATRIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2024 y según consta en el Acta N°. 30 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 11 de junio de 2024, Acta 29.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 299/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 669/24

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vicepresidente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyectó: Janeth Rocío Castañeda Mican

C O N T E N I D O

Gaceta número 1027 - Martes, 23 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2024 del Proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo y aprobado en primer debate en sesión del día 12 de junio de 2024, acta 30, correspondiente al Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje al municipio del Socorro -departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.....	11